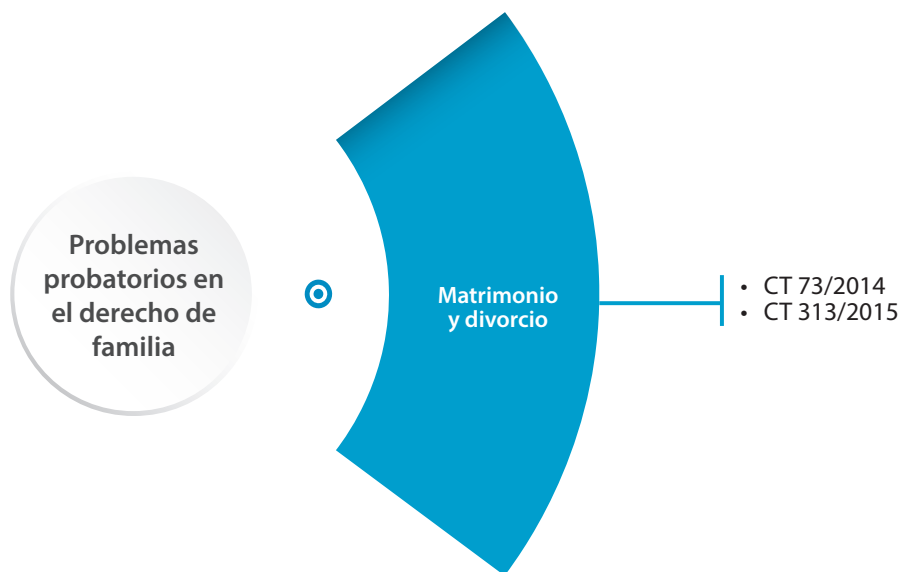




## 6. Matrimonio y divorcio

---



## 6. Matrimonio y divorcio

---

---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 73/2014, 25 de febrero de 2015<sup>78</sup> (Para el divorcio no es necesario acreditar una causal)

---

*Razones similares en el ADR 3979/2014, ADR 4760/2014, ADR 402/2015, ADR 1657/2015, ADR 5339/2015, ADR 3986/2015, ADR 5198/2016 y ADR 5420/2018*

#### Hechos del caso<sup>79</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió una contradicción de criterios consistente en determinar si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio por causales contemplado en las legislaciones de los estados de Morelos y Veracruz, que exigían la acreditación de éstas cuando no existe el consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse.

Un tribunal colegiado de Morelos sostuvo que el artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos era inconstitucional por exigir la demostración de determinada causal de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los cónyuges para divorciarse. El tribunal argumentó que dicho precepto restringe, sin justificación alguna, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual comprende el derecho de los individuos a modificar su estado civil.

Por otro lado, un tribunal colegiado de Veracruz sostuvo que es constitucional que el Código Civil de Veracruz sólo autorice la disolución del matrimonio, cuando no hay consentimiento

---

<sup>78</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

<sup>79</sup> Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia Matrimonio y divorcio, núm. 13, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

mutuo, en aquellos casos en los que se prueben las causales de divorcio, las cuales constituyen los únicos supuestos en los que legalmente puede exceptuarse el principio de preservación de la unidad familiar derivado del artículo 4o. constitucional. En este sentido, dicho colegiado precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, si bien conlleva la prohibición de injerencias injustificadas del Estado en la vida privada, no implica que éste pueda utilizarse de forma válida como argumento para disolver de manera unilateral el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, por lo que concluyó que el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que regulaba las causales por las que podría proceder el divorcio, era constitucional. En su sentencia el tribunal señaló que dicho numeral brinda seguridad jurídica al establecer los únicos supuestos en los que legalmente se puede disolver el vínculo matrimonial.

La Suprema Corte, al resolver la contradicción de criterios, determinó que el artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y el correlativo artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz son inconstitucionales, al seguir contemplando causales para que proceda el divorcio, ya que estos artículos restringen sin justificación el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, determinó que debe prevalecer la jurisprudencia titulada "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."

### Problema jurídico planteado

Para la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, ¿las partes deben acreditar una causal de divorcio?

### Criterio de la Suprema Corte

Para decretar la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, la persona que juzga no debe exigir la acreditación de una causal de divorcio ni condicionar la disolución a la prueba de alguna causal, sólo basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

### Justificación del criterio

"[E]l régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. En consecuencia, son inconsti-

tucionales los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.

De acuerdo con lo anterior, la inconstitucionalidad de dichos artículos debe tener como efecto que los jueces de instancia decreten el divorcio sin que exista cónyuge culpable. Así, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. En este sentido, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante." (Pág. 37, párrs. 3 y 4).

---

## SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 313/2015, 10 de mayo de 2017<sup>80</sup> (Elementos para acreditar la titularidad de un derecho en calidad de cónyuge tercero extraño a juicio)

---

### Hechos del caso<sup>81</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios para determinar si es necesario inscribir un bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal a nombre de esta en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior con el objeto de que ambos cónyuges tengan interés jurídico para comparecer como terceros extraños a juicio de amparo indirecto a defender ese bien.

Un tribunal del estado de Veracruz resolvió que la prueba idónea para acreditar que un bien inmueble pertenece a la sociedad conyugal, y que ese derecho es oponible a terceros, es su inscripción a nombre de la sociedad en el Registro Público de la Propiedad. Por lo tanto, si el bien no está inscrito ante el Registro Público, el cónyuge no demandado carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto.

Otro tribunal del estado de Puebla consideró que basta con que el cónyuge no demandado pruebe, previo al embargo, el matrimonio y el régimen de sociedad conyugal para que el cónyuge no demandado acredite el interés jurídico en el amparo. Se presume, entonces,

---

<sup>80</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

<sup>81</sup> Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia, Aspectos patrimoniales del matrimonio, núm. 14, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

que los bienes adquiridos por los esposos a título individual pertenecen a la sociedad conyugal. El tribunal concluyó que la no inscripción en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de la sociedad conyugal, del bien embargado no impide que pueda reconocerse la calidad de demandante en el amparo al cónyuge no demandado.

La Corte decidió que los cónyuges que, como terceros extraños, pretenden impugnar el embargo de un bien no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pero perteneciente a la sociedad conyugal, tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto.

### Problema jurídico planteado

En las controversias sobre los bienes inmuebles en una sociedad conyugal, ¿qué elementos pueden acreditar que la persona que acude al juicio de amparo indirecto, en su calidad de cónyuge tercera extraña a juicio, es efectivamente titular de un derecho subjetivo?

### Criterio de la Suprema Corte

En las controversias sobre los bienes inmuebles en una sociedad conyugal, los elementos que pueden acreditar que la persona que acude al juicio de amparo indirecto, en su calidad de cónyuge tercera extraña a juicio, es efectivamente titular de un derecho subjetivo son, como mínimo: a) la existencia del vínculo matrimonial celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, aun cuando se derive de una presunción legal; y b) que el bien inmueble en controversia se haya adquirido con posterioridad a la celebración del vínculo matrimonial, en régimen de sociedad conyugal.

### Justificación del criterio

"[T]anto el Código Civil de Veracruz como el de Puebla especifican qué bienes ingresan al patrimonio conyugal con la celebración del matrimonio y cuáles se excluyen del mismo. El artículo 172 del Código Civil de Veracruz y el 358 del de Puebla, establecen que la sociedad conyugal comprende los bienes que adquieren los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio —salvo los que se adjudiquen por herencia, legado o donación— y los adquiridos con anterioridad si se aportan expresamente a ella. Adicionalmente, la legislación civil de Puebla prevé como bienes propios de cada consorte, aquéllos que se adquirieron con anterioridad a la celebración del matrimonio, aun cuando la adjudicación se perfeccione durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Asimismo, ambos ordenamientos legales reconocen que la sociedad conyugal está regida por las capitulaciones matrimoniales, las cuales deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad. Sin embargo, en ausencia de las mismas, los inmuebles que no están en supuestos excepcionales automáticamente se presumen como parte del haber común." (Pág. 33, párrs. 2 y 3). (Énfasis en el original)

"En ese contexto, con base en lo dispuesto en los ordenamientos legales de referencia, se evidencia que los elementos que, como mínimo, resultarían aptos para acreditar la titularidad del derecho subjetivo a favor de la o el cónyuge tercero extraño, son: (i) la existencia del vínculo matrimonial celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal —aun cuando éste derive de una presunción, como no haberse pactado expresamente el de separación de bienes—; y (ii) que el predio en controversia se haya adquirido con posterioridad a la celebración del mismo, precisamente por la presunción legal de que los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio pertenecen al patrimonio común." (Pág. 34, párr. 1).